

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 6 de marzo de 1949

1er. semestre

Nº 54



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía del cantón de Turruabares, con una dotación mensual de ₡ 525.00, se encuentra vacante. Los interesados pueden solicitar la plaza, por medio de memorial dirigido a esta Secretaría.

San José, 2 de marzo de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 y. 3.

Nº 5

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y veinte minutos del día siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Puntarenas, por Ernesto Matamoros Vargas, viudo, contra Rafael Alán Li, casado, ambos mayores, comerciantes y vecinos de Miramar de Montes de Oro. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Ramón Arroyo Blanco, soltero, vecino de Alajuela, y Manuel Campos Jiménez, casado, vecino de Puntarenas, los dos mayores y abogados.

Resultando:

1º—Pide el actor que en sentencia se declare: 1) que el demandado ocupó hasta el mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis en forma precaria la propiedad que es de pertenencia del actor, sea la indicada en el primer hecho de esta demanda; 2) que a partir del mes de febrero dicho debía cancelar el importe del arrendamiento por la suma de setenta y cinco colones mensuales; 3) que no habiéndolo hecho, debe desocupar la propiedad dentro del plazo que se fije; 4) que debe pagarle el importe de las mensualidades que no ha cancelado, así como de las sucesivas hasta que haga desalojo de la propiedad, además de los intereses de la suma indicada y los daños y perjuicios que cause; y 5) que debe pagarle ambas costas de la acción. Subsidiariamente y para el remoto caso de que se rechazara la demanda principal, solicita que se declare: 1) que el demandado es poseedor precario y que no habiendo consentimiento del actual propietario, debe, de conformidad con el artículo 692 del Código Procesal Civil, desocupar la propiedad; y 2) que debe pagar ambas costas del juicio.

2º—El demandado contestó negativamente la acción, opuso las excepciones de falta de personería activa y pasiva, citó de garante al señor Antonio Alán Li, y reconvino al actor para que se declare: a) que el solar y construcciones descritas en la escritura otorgada ante el Notario Manuel Campos Jiménez, en Miramar, a las dieciocho horas del primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, que le vendió Manuel Alán Li, por la suma de cuatro mil colones, con el gravamen hipotecario de quinientos colones (ya pagado) y que es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, en el tomo quinientos treinta y cuatro, folio trescientos cincuenta y cinco, número tres mil novecientos uno, asiento nueve, es de su exclusiva propiedad; b) que la venta otorgada por Antonio Alán Li, a favor de Ernesto Matamoros Vargas, en Miramar, a las nueve y media horas del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, es nula, por haber sido vendido anteriormente el solar y construcciones descritas, a Rafael Alán Li, quien es su propietario, y en consecuencia debe cancelarse en el Registro dicha venta, otorgada ante el Notario Ramón Arroyo Blanco, que formó la finca inscrita en el Partido de Puntarenas, al tomo mil doscientos treinta y nueve, folio trescientos cuarenta y uno, número ocho mil trescientos sesenta y ocho, asiento tres; c) que la referida finca que le pertenece, según consta de la escritura otorgada ante el Notario Manuel Campos Jiménez, a las dieciocho horas del primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, está hi-

potecada a favor de Jacobo Sánchez Sucesores y Compañía, de Puntarenas, por la suma de diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y nueve colones, noventa céntimos, y en consecuencia debe inscribirse a su nombre la propiedad que le pertenece con el gravamen hipotecario indicado a favor de la citada sociedad acreedora; d) que para el caso de que el actor se oponga a la presente contrademanda, debe ser condenado en ambas costas del juicio, tanto de su demanda como de la contrademanda.

3º—El Juez, Licenciado Jacobo Luis, en sentencia de las siete horas del once de marzo próximo pasado resolvió: a) admitir los documentos acompañados a la demanda y reconvenición, excepto la certificación del Director General de los Archivos Nacionales, relativa a la venta en que no es parte el actor. Y admisible como prueba complementaria el documento expedido por la Secretaría del Juzgado; b) sin lugar la excepción de falta de personería activa, y con lugar la de falta de personería pasiva, ambas argüidas por el demandado; c) que la finca número ocho mil trescientos sesenta y ocho es de propiedad del actor Matamoros Vargas; d) las mensualidades junto con sus intereses, a partir de la notificación de la demanda hasta el efectivo pago, son a cargo del demandado. La renta mensual del inmueble se fijará por peritos en la ejecución de esta sentencia, en suma no mayor de setenta y cinco colones por cada mes; e) queda a discreción facultativa del demandado seguir poseyendo el inmueble, ahora en calidad de inquilino, y en el entendido que para constituirse en arrendatario, debe cumplir con las obligaciones que le señala esta sentencia; f) sin lugar lo subsidiario de la demanda y sin lugar la contrademanda en todos sus extremos; g) las costas procesales, tanto de la demanda como de la contrademanda son a cargo del demandado.»

4º—Ambas partes apelaron y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólicher, en sentencia de las dieciséis horas y cinco minutos del seis de octubre último, falló el juicio así: «se reforma el punto a) de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se declara admisible la certificación expedida por el Director de los Archivos Nacionales relativa a la venta celebrada entre los hermanos Alán Li. Se confirman los puntos b), c), d), f), y g), y se revoca el punto e) de la referida sentencia. En relación con el punto que se revoca, se acoge el extremo 3º de la demanda en la forma siguiente: que el demandado Rafael Alán Li debe desocupar la propiedad de pertenencia del actor dentro del término de quince días, que se contarán a partir de la fecha en que quede firme este fallo». El referido Tribunal al efecto consideró lo que sigue: «1) Hechos probados: con la documentación aportada a los autos se comprueba: a) que por escritura otorgada en Miramar a las dieciocho horas del primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho ante el Notario Manuel Campos Jiménez, Antonio Alán Li vendió a Rafael, de sus mismos apellidos, un lote de «terreno para construir, situado en Miramar, cantón de Montes de Oro de la provincia de Puntarenas, con un local esquinero dedicado a comercio y habitación, y con una construcción dedicada a panadería con su respectivo horno; b) que el lote indicado es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas al tomo quinientos treinta y cuatro, folio trescientos cincuenta y cinco, número tres mil novecientos uno, asiento nueve, en nombre del vendedor Antonio Alán Li; y se consignó en esa escritura que como la referida finca estaba gravada al Crédito Hipotecario de Costa Rica, el vendedor se comprometía a cancelar esa deuda; y «la escritura inscribible la otorgará oportunamente el vendedor, cuando se mida el resto de la finca» (certificación del Director de los Archivos Nacionales, folios 21 vuelto a 23); c) de la certificación de folios 52 a 55, expedida por el Secretario del Juzgado Civil de Puntarenas aparece que Antonio Alán Li, dividió, con posterioridad a la venta del lote a Rafael Alán, la referida finca número tres mil novecientos uno, en cinco lotes, for-

mando cada uno de ellos una finca separada en el Registro de la Propiedad, bajo los números ocho mil trescientos sesenta y cinco, ocho mil trescientos sesenta y seis, ocho mil trescientos sesenta y siete, ocho mil trescientos sesenta y ocho y ocho mil trescientos sesenta y nueve, de las cuales vendió la primera a Claudia Alán, y las otras cuatro al actor Ernesto Matamoros Vargas. En esa misma certificación se hace constar que una de esas fincas vendidas a Matamoros es el lote que Antonio había vendido a Rafael, el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho; d) que el actor desde febrero de mil novecientos cuarenta y seis es dueño de la finca inscrita en el Partido citado, tomo mil doscientos treinta y nueve, folio trescientos cuarenta y uno, número ocho mil trescientos sesenta y ocho, asiento tres que es terreno inculto con dos casas de madera y techo de zinc; en la casa del lado Oeste hay un departamento destinado a la elaboración de pan, con sus respectivos accesorios, situado en Miramar, cantón de Montes de Oro, provincia de Puntarenas; e) que de la referida finca número ocho mil trescientos sesenta y ocho, de la cual es dueño, según el Registró, el señor Matamoros Vargas, ha estado en posesión Rafael Alán Li, quien a su vez ha celebrado contratos de arrendamiento con los señores José Antonio González Cordero, Ricardo Arguedas Matamoros y Teodorico Porras Carmona. Estos inquilinos han satisfecho sucesivamente sus alquileres al demandado Rafael, primero, después a su hermano Antonio, y por último a Matamoros Vargas, hechos 2, 3 y 4 de la demanda, y folio 3, y declaraciones de los referidos inquilinos a folios 92, 93 y 100, y hecho 2º de la reconvenición al folio 9 y contestación al folio 32); f) que el actor planteó demanda de desahucio contra Rafael Alán Li, que fué declarada sin lugar por considerar el Juzgado Civil de Puntarenas que, alegando como alegaba Rafael Alán un derecho de propiedad sobre el inmueble, debían discutirse y probarse los respectivos derechos con más amplitud en un juicio ordinario, lo que dió oportunidad a la presente demanda (véase demanda, hechos 3º y 8º); g) que el demandado Alán Li pagó impuestos de cañería y alumbrado público a la Municipalidad del cantón de Montes de Oro, desde mil novecientos treinta y nueve hasta el tercer trimestre de mil novecientos cuarenta y cinco. Los correspondientes a mil novecientos cuarenta y seis aparecen pagados, en parte por el demandado Rafael y en parte por Antonio Alán Li (declaración de Alcides Vargas González, Tesorero Municipal, folio 99, y comprobantes a folios 13, 14, y recibo al folio 19); h) de las certificaciones al folio 2 y al folio 21 del expediente, la primera de la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la finca número ocho mil trescientos sesenta y ocho, vendida a Matamoros Vargas, y la segunda copia literal de la escritura pública por la cual Antonio Alán le vendió a Rafael Alán un lote de la finca tres mil novecientos uno, aparece que lo vendido por Antonio a Rafael mide una superficie de novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados, y la finca ocho mil trescientos sesenta y ocho del actor, comprada a Antonio, mide seiscientos sesenta metros cuadrados, de donde se deduce que al ser idénticas las fincas y no coincidir las medidas, lo adquirido por Matamoros bajo el citado número ocho mil trescientos sesenta y ocho no es en realidad el total de lo que Rafael le había comprado a Antonio (certificaciones citadas y hecho 6º de la contrademanda al folio 9 y contestación al folio 32); i) al folio 15 aparece un documento de arrendamiento celebrado entre Rafael Alán Li y Ricardo Arguedas Matamoros, documento que no debió haber sido recibido en juicio ni ha podido surtir efecto alguno legal ya que no ha pagado el timbre fiscal correspondiente (artículo 286, Código Fiscal); j) que el demandado citó de garantía a su vendedor Antonio Alán Li, quien no se apersonó en autos (resolución del folio 25 y notificación personal a folios 27 y 28). 2) Hechos no probados: no se ha comprobado que el actor, al comprar la finca número ocho mil trescientos sesenta y ocho, notificara al demandado que debía pagarle por concepto de arren-

damiento la suma de setenta y cinco colones mensuales; tampoco se ha comprobado que las mejoras hechas en el inmueble fueran costeadas por el demandado; y más bien, en la escritura por la cual Antonio traspasó el lote a Rafael, se describen esas mejoras como ya existentes en el inmueble. Tampoco se ha comprobado que el actor le ofreciera el inmueble a Rafael, ofreciendo por él la suma de trece mil colones (véase declaración de Juan Porras Méndez, Julio Vega Porras y José Murillo Arguedas, folio 100, 101 y 102); por último, tampoco se ha demostrado, como lo afirma el demandado, que el actor, Antonio Alán y el mismo Rafael Alán estuvieran en Puntarenas con el propósito de hacer una escritura para traspasar el inmueble a la casa Jacobo Sánchez Sucesores & Cía. El Juzgado para mejor proveer ordenó que se certificara esa escritura que aseguró el demandado que se había hecho en el protocolo del Notario Campos Jiménez, pero que no se había firmado. Lo cierto es que la certificación de esa acta notarial inconclusa no se produjo (véanse resoluciones de las siete horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y de las quince horas del dieciséis de setiembre siguiente, folios 125 y 129). 3) Excepciones: el demandado al contestar folio 10), opuso las excepciones de falta de personería activa y pasiva. La primera la fundaba en que el actor carece de derecho para demandarlo, y la segunda en que él, el demandado, no tiene el carácter de arrendatario que se le atribuye, sino que es dueño. En cuanto a la excepción opuesta en primer término, debe declararse sin lugar, confirmando así lo que sobre el particular decidió el Juzgado, por cuanto en el actor concurren las calidades que el artículo 215, inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles exige para comparecer en juicio. Tiene el señor Matamoros derecho real emanado de un título indiscutible de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público, y tiene asimismo capacidad para gestionar, pues no se ha intentado probar lo contrario. En cuanto a la excepción de falta de personería pasiva, sí procede ya que realmente el demandado no es ni ha sido nunca un arrendatario, sino un propietario cuyo derecho no llegó a perfeccionarse mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad, dando ese lugar a que quien adquirió con posterioridad el mismo inmueble, se colocara por ese hecho en mejor posición jurídica que el demandado. No teniendo, pues, Rafael Alán el carácter de arrendatario, procede la excepción que él opone y debe declararse con lugar, como lo hizo también el juzgador. 4) Con vista de los documentos y demás pruebas aducidas al expediente debe tomarse por demostrado, que si bien por escritura otorgada el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, Rafael Alán Li adquirió un lote de terreno, parte de la finca número tres mil novecientos uno, que Antonio Alán le vendió, es no menos cierto que ese documento no llegó al Registro de la Propiedad por propia voluntad de los contratantes, quienes expresamente dijeron que la escritura inscribible se otorgaría cuando se hiciera la medida del resto de la finca. En febrero de mil novecientos cuarenta y seis, el mismo Antonio dividió la finca tres mil novecientos uno en cinco lotes, vendiendo cuatro de dichos lotes al actor. Esta última venta no encontró obstáculo alguno en el Registro, pues, como se ha dicho, la hecha a Rafael no había sido presentada, de modo que la escritura por la cual Matamoros adquirió, no sólo no encontró dificultad alguna, sino que el adquirente lo hizo de buena fe y al amparo del Registro Público. Refiriéndose al Registro de la Propiedad, dice el Profesor don Alberto Brenes Córdoba: «Esta institución tiene por objeto procurar a los terceros, quiere decir a los acreedores, adquirentes o de cualquier otro modo, interesados, conocimiento fidedigno de todo lo relativo a bienes inmuebles, y de dar mayor seguridad a los propietarios». Y en otro pasaje dice el mismo autor: «En efecto, la fe concedida al Registro y el valor dado a la inscripción, prevalecen sobre los preceptos corrientes, según los cuales nadie puede adquirir un derecho de quien no lo tiene; y el que es primero en tiempo es primero en derecho. Así, fuera de las leyes del Registro, como por ejemplo, tratándose de bienes todavía no inscritos, si alguien después de haber enajenado un inmueble lo vende de nuevo a otra persona, la primera venta tiene primacía respecto a la otra, porque la última recayó sobre cosa ajena y la venta de cosa ajena es absolutamente nula. Pero si el caso debe resolverse conforme a los principios del Registro, es posible que la última compra llegue a ser la preferida por presentarse a la inscripción antes que la otra; pues obsérvese como regla invariable que entre dos documentos relativos a una misma finca

que se excluyan o contradigan entre sí, el que primero entre al Registro se inscribe e impide la inscripción del que llegue después, sin tomarse en cuenta para nada la fecha en que fueron otorgados». (Tratado de Bienes, Alberto Brenes Córdoba, página 222). El caso que el actor citado contempla en el párrafo copiado es precisamente el comprendido en este juicio. Rafael Alán Li compró por escritura otorgada el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y Matamoros compró el mismo inmueble el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, pero por lo que resulta de los documentos traídos al debate, la escritura de Matamoros llegó al Registro no habiendo encontrado nada que estorbara su inscripción, por lo que ésta se practicó quedando así consolidado su derecho de conformidad con los artículos 452, 455, 456 y 462 del Código Civil. 5) La demanda tiene por objeto el reconocimiento de ese derecho adquirido por el actor al amparo del Registro Público, y por eso pide que el actual ocupante desaloje el inmueble; y considera que el daño que se le ha causado con la retención indebida del inmueble desde que él lo compró hasta el día que se le entregue, asciende a la suma que representa una cuota de setenta y cinco colones cada mes. Tiene razón de exigir esa indemnización, mal llamada alquiler o arrendamiento en el expediente, porque no es eso propiamente, sino el reconocimiento de una suma de que ha sido privado el propietario, y que deberá ser fijada en ejecución de sentencia, limitándola, desde luego, a lo que él ya ha indicado en su demanda, arrancando del día en que se notificó ésta, hasta aquel en que se haga entrega del inmueble. No tiene por su lado Rafael Alán derecho alguno que hacer valer contra Matamoros, ni aun el cobro de ciertas mejoras de que él hace mérito, ya que el actor adquirió según el Registro y en éste constaban ya dichas construcciones, por lo que debe rechazarse en todas sus partes la contrademanda. 6) Como consecuencia lógica del reconocimiento del derecho en favor de Matamoros, éste debe recibir el inmueble libre de ocupantes, aun cuando éstos hayan celebrado contratos de arrendamiento con Rafael, ya que resuelto el derecho del que da, se resuelve el derecho del que recibe. No está, de otro lado, amparado Rafael a la llamada Ley de Subsistencias e Inquilinato. El mismo demandado al contestar la demanda opuso la excepción de falta de personería pasiva, que el Juez le declaró con lugar y que este Tribunal acoge, alegando que él no era arrendatario sino propietario que discutía su derecho de tal; en consecuencia, no puede ahora invocarse en su favor la ley mediante la cual pudiera quedarse indefinidamente en posesión del inmueble. Indudablemente el Juez ha sufrido un error al considerar que la ley número 6 de 21 de setiembre de 1939 y sus posteriores reformas son aplicables al caso concreto. El demandado Alán no puede convertirse de litigante que alega y defiende su derecho de propietario, en arrendatario, por cuanto está en posesión del inmueble que es objeto de discusión. La ley citada de 1939 rige las relaciones de arrendante y arrendatario; y como muy bien dice el señor Juez, es de orden público, para evitar que mediante entendimientos entre los contratantes se debiliten los principios de defensa que sustenta el inquilino. Tratándose de esta clase de contratos no podrían las partes invocar el artículo 1022 del Código Civil desentendiéndose de la Ley de Inquilinato, pero recuérdese también que el arrendamiento es un contrato bilateral, y que de consiguiente para su existencia se requiere indispensablemente el consentimiento de partes, por lo que no es admisible la tesis del señor Juez, quien le impone un arrendatario a Matamoros, concediéndole tales derechos a Rafael Alán. En ese aspecto opina este Tribunal que debe revocarse el fallo venido en apelación, y disponer, antes por el contrario, que una vez firme esta sentencia, Alán debe entregar sin más dilación el inmueble y reconocer al actor la suma que por concepto de indemnización se fije en ejecución de sentencia, tomando en cuenta lo que sobre el particular ya ha dicho el actor para no sobrepasar esa cantidad.»

5º—El apoderado del demandado formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: «1º Violación de leyes que establecen el procedimiento: a) al contestar la demanda, mi representado Rafael Alán Li, contrademandó al actor señor Matamoros Vargas, y de conformidad con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles, pidió citar a don Antonio Alán Li, mayor, casado, comerciante, chino, y vecino de Miramar, para que se apersonara en este juicio a defender el derecho transmitido y prestara la garantía que de conformidad con los artículos 1034 y siguientes del Código Civil, tiene derecho

a exigir mi representado. El garante fué debidamente citado, y si hubiese sido notificado de las sentencias de primera y segunda instancias, bien pudo apelar de la sentencia dictada por el señor Juez Civil de Puntarenas o de establecer casación contra la sentencia del Tribunal superior, ya que ambas le causan perjuicio y responsabilidad, como garante del resultado de este juicio. Procede casar la sentencia, por falta de emplazamiento del garante Antonio Alán Li, de conformidad con el inciso 1º del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, inciso que se ha violado, lo mismo que los artículos 90 en relación o concordancia con el párrafo primero del 864 del citado Código procesal, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia. ¿Cómo puede un garante apersonarse en instancia, si no se le notifica la sentencia?; b) tanto el Juez Civil de Puntarenas, como la Sala Primera de Apelaciones en su caso, debieron ordenar notificar sus sentencias y aún más notificarle el auto de apertura a pruebas. Incisos 2 y 4, Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, que considero son también base para casar la sentencia por haber sido violados y acarrear nulidad, su incumplimiento. 2º Violación de leyes en cuanto al fondo del negocio: a) violación, interpretación errónea y aplicación indebida de leyes: en escrito de fecha, diciembre 28 de 1946, establecí incidente para que se declare mal admitido el escrito del apoderado del actor de fecha 10 de diciembre de 1946, en el cual contestó la contrademanda, por no haberse presentado el reintegro de papel correspondiente y se declarara nula la resolución dictada por el Juez a las 15 horas del 23 de diciembre de 1946, por la cual se ordenaba al actor reintegrar el papel de menor valor usado en dicho escrito, de contestación de la contrademanda. Alegué que con violación del artículo 255 del Código Fiscal, se habían recibido sin reintegrar escritos del apoderado del actor, de fechas 3 de diciembre de 1946, contestando la audiencia que se le concedió acerca de las excepciones opuestas y el referido escrito de contestación de la contrademanda. El Juzgado por auto de las 16 horas del 17 de enero de 1947 rechazó el incidente con base del artículo 262 del Código Fiscal haciendo aplicación indebida de este artículo, ya que consta de autos, que la parte actora, por resolución de las 7 horas del 6 de diciembre de 1946, fué prevenida de que reintegrara el papel menor usado en escrito de fecha 3 de diciembre de 1946, es decir, que ya conocía que la contrademanda había sido estimada en diecisiete mil colones, debiendo en consecuencia usar el papel correspondiente, y no podía ignorar dicha estimación, ni mucho menos ampararse al referido artículo 262 del Código Fiscal. Alego aplicación indebida de dicho artículo y violación del artículo 255 del Código Fiscal, que dejó de aplicarse y fué violado al recibirse o admitirse por el Juzgado el escrito de contestación de la contrademanda de fecha 10 de diciembre de 1946, hecho en papel de menor valor que el que correspondía. De haberse aplicado correctamente este artículo el Juzgado debió resolver de conformidad mi incidente establecido, y tener por contestada afirmativamente la contrademanda establecida en cuanto a los hechos que sirven de fundamento y en rebeldía de la parte actora. Al no apreciar el Juzgado debidamente la prueba ofrecida en este incidente, que resulta de los mismos autos, o sea la notificación hecha a la parte actora, el día 14 de diciembre de 1946, en que se le previno reintegrar el papel sellado usado, y el haberse establecido el incidente estando aún sin reintegrar el papel, el Juzgado ha cometido error de derecho y error de hecho en la apreciación de dicha prueba, lo que alego de conformidad con el artículo 903, incisos 1º y 4º del Código de Procedimientos Civiles a fin de que este Tribunal declare con lugar el recurso de casación en cuanto al fondo que interpongo; b) los Tribunales de Instancia, han perfeccionado la venta fraudulenta que Antonio Alán Li, otorgó a favor del actor, a las nueve y media horas del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, ante el Notario Licenciado Ramón Arroyo Blanco, y digo fraudulenta porque al otorgarle, el garante Antonio Alán Li, cometía un delito por el cual está acusado y condenado. No concibo que se convalide una venta que es nula, por ser ajena, si el verdadero propietario, que en este caso es mi representado, no ratifica la enajenación. Alego la violación de los artículos 1061 y 1063 del Código Civil, cometida por los Tribunales de Instancia, al no aplicarlos y declarar la nulidad de la venta hecha a favor del actor Ernesto Matamoros Vargas. Los Tribunales han aplicado mal el artículo 456 del Código Civil, pues la inscripción de un título de venta de cosa ajena no lo perfecciona, toda vez que, la nulidad puede alegarse por el ver-

dadero propietario mientras no haya transcurrido el término de la prescripción. En el presente caso, los Tribunales debieron aplicar los artículos 1061 y 1063 del Código Civil y no el 456 *ibidem*. La fe concedida al Registro y el valor dado a la inscripción no puede prevalecer sobre el precepto de que la venta de cosa ajena es nula. El Registro no puede perfeccionar, solamente anotar o inscribir; el Registro no puede dar fe de que todo lo que inscriba sea perfecto, pues desconoce, como en el presente caso el vicio de una venta posterior. La doctrina mantenida por los Tribunales de que el primer documento que entra al Registro tiene más valor que otro de fecha anterior y de mejor derecho, es una doctrina mala, pues considero que el Registro únicamente debe tener una función de anotación y corresponderá a los Tribunales la decisión de la validez o nulidad que se presenten después de su inscripción. C) Alego error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial ofrecida, siendo evidente la equivocación de los Tribunales de Instancia. Hay tres testigos contestes en hechos y lugares, señores Juan Porras Méndez, Julio Vega Porras y José Murillo Arguedas, folios 100, 101 y 102, de que el actor señor Ernesto Matamoros Vargas, en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, llegó al negocio de mi representado y le ofreció comprar la propiedad, ofreciéndole la suma de trece mil colones, lo que el demandado Alán Li no aceptó. La proposición de compra que el actor hizo a mi representado fué anterior a la fecha en que el garante Antonio Alán Li, le hizo la venta fraudulenta. Además consta de autos, el contrato celebrado por el señor Ricardo Arguedas Matamoros, sobrino del actor Ernesto Matamoros Vargas, con mi representado, y consta de las declaraciones de los testigos citados, que fué público y notorio en Miramar que existía una venta de Antonio Alán Li a favor de Rafael Alán Li, que pagaba los impuestos, y daba en arrendamiento los locales de la propiedad que le pertenecía desde el año de mil novecientos treinta y ocho. Es evidente que los tribunales, al no tomar en cuenta el contrato celebrado entre don Ricardo Arguedas Matamoros, han cometido un error de hecho en la apreciación de esa prueba documental que es amplia si se toman en cuenta los enteros pagados por impuestos municipales de la citada propiedad. Procede en consecuencia casar la sentencia de conformidad con el inciso 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. La no correcta apreciación de la prueba ofrecida por mi representado, que demuestra ampliamente que el actor sabía que Rafael Alán Li, era el propietario de varias construcciones, que por compra a Antonio Alán Li, había adquirido desde el año de mil novecientos treinta y ocho, es una violación del inciso 2) del artículo 457 del Código Civil, y como consecuencia si se hubiese apreciado correctamente dicha prueba la nulidad pedida en la contrademanda debió declararse con lugar. Alego en consecuencia la violación del referido artículo, en su citado inciso 2º."

6º.—En las sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán;

Considerando:

En cuanto a la forma:



I.—No es indispensable el apersonamiento del citado a juicio en calidad de garante; según el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles se le llama o emplaza para que si lo juzga conveniente venga a los autos a defender el derecho transmitido, y de conformidad con ese concepto el auto visible al folio 25 citó al señor Antonio Alán Li para los efectos de ejercitar la facultad de apersonarse en el juicio instaurado a su comprador, el demandado Rafael de los propios apellidos. A este litigante no le causa perjuicio que el pleito se desarrolle sin la intervención de Antonio porque le queda acción para dirigirse contra él en la forma que corresponda, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 338 *ibidem*. Además, el demandado Rafael no reclamó en ninguna de las instancias la reparación de la supuesta falta de procedimiento, y su recurso en este aspecto es inatendible conforme al artículo 907 del mismo Código.

En cuanto al fondo:

II.—Se reclama la violación del artículo 255 del Código Fiscal y la indebida aplicación del artículo 262 del mismo cuerpo de leyes al haberse admitido el escrito que forma el folio 32 de estos autos, en que el actor contestó la contrademanda, no obstante que fué presentado en papel de menor valor al correspondiente, según la cuantía de la reconvencción. Sobre este punto el Juzgado de Puntarenas estimó en la resolución de folio 110 que la regla que rige el caso es la del citado artículo 262, que permite suplir

la deficiencia de papel sin que en el recurso se precisen las razones por las cuales resulta inadecuada la aplicación de ese texto. Con fundamento de esa ley y del párrafo décimo del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles se desechó la articulación de nulidad promovida por la parte demandada, así como los recursos de revocatoria y apelación interpuesto contra el auto del folio 33, en que se ordenó el reintegro, sin que hiciera uso del recurso de apelación de hecho ni se volviera a poner en tela de juicio la legitimidad de las decisiones recaídas respecto de este particular. De esta manera, con vista de esos antecedentes, se puede estimar que se opone a la admisión del recurso, en cuanto al punto dicho de orden fiscal, el artículo 905 del Código citado.

III.—Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad; y los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a terceros, sino desde la fecha de su presentación en el Registro (artículos 267 y 455 del Código Civil). En armonía con esos postulados se dispone en el artículo 456 del mismo Código, cuyo principio general está invocado en apoyo de la contrademanda (folio 9 vuelto) que los documentos no inscritos no pueden ostentarse contra terceros que adquieran de persona que en el Registro aparezca con derecho para transmitir o para constituir el derecho real respectivo. En lo tocante a este punto cardinal de la contienda se alega la mala aplicación del texto antes expresado y la violación de los artículos 1061 y 1063 del mismo Código sobre el argumento de que la fe concedida al Registro y el valor dado a la inscripción hecha en nombre del señor Matamoros no puede prevalecer sobre el precepto de que la venta de cosa ajena es nula. Como viene expuesto por los juzgadores de instancia, con recto entendimiento del régimen imperante acerca de la materia, la propiedad se trasmite en cuanto a las partes contratantes por el solo hecho del convenio, independientemente de su inscripción en el Registro, conforme al artículo 480 del Código Civil, pero tratándose de bienes raíces para que tal convenio afecte a terceros es menester que resulte inscrito. Tal es el caso presente, pues el actor compró la propiedad cuyo dominio se discute ignorante del vicio o defecto que hubiera podido impedir su inscripción.

IV.—La parte recurrente pretende que no se considere tercero al señor Matamoros con fundamento en el hecho de que según las declaraciones de Juan Porras, Julio Vega y José Murillo, dicha parte, en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y antes de haberle comprado a Antonio Alán, en cuyo nombre resultaba inscrita la finca en cuestión, se la prometió comprar por trece mil colones al demandado Rafael. Los jueces de instancia no le dieron valor a esos testimonios por las notorias incongruencias en que dicen haber incurrido los citados declarantes y por otras razones, ateniéndose los sentenciadores a los testimonios de José Antonio González y Ricardo Arguedas, a los que estimaron concedores de la serie de transacciones verificadas entre los hermanos Alán Li, y a la circunstancia de que el demandado ordenó en mil novecientos cuarenta y cinco que continuaran pagando las rentas del inmueble a Antonio, vendedor de Matamoros, y a la de que los impuestos fueron cancelados también por el expresado vendedor. Estos elementos de persuasión, tomados en cuenta para no reputar adquirente de mala fe al actor, y cuya apreciación no está objetada por contraria a las reglas de la sana crítica y violatoria del artículo 325 de Procedimientos Civiles, dan sólida base al criterio de que el derecho que ejercita Matamoros se encuentra amparado por la regla de excepción contenida en el artículo 456 ya mencionado, el que por consiguiente no ha sido infringido. El haber asignado mayor fe a unos testimonios que a otros no constituye error en la apreciación de la prueba; el de derecho, también alegado, no existe ni se cita la ley que le niegue valor probatorio a las pruebas de que se ha hecho referencia. De acuerdo con lo expuesto, tampoco cabe juzgar que se ha producido la violación del inciso 2º, parte segunda, del artículo 457 del mismo Código.

Por tanto: se declara improcedente la casación solicitada, con costas del recurso a cargo de la parte demandada.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Prosrío.

Nº 6

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Hacienda, por Conchita Santos Bonilla, viuda, de ofi-

cios domésticos, vecina de esta ciudad, por sí y como albacea propietaria definitiva de la sucesión de su esposo Emiliano Odio Méndez, contra Estéfano Estevanovich Petrovich, viudo, empresario, minero, Estéfano, Leonidas y Alfonso Estevanovich Guadamuz, Antonio Ortiz Mena, casados, agricultores, vecinos de Esparta; y Benjamín Odio Odio, casado, abogado, vecino de aquí. Figuran Pablo Casafont Romero, y Everardo Gómez Rojas, casados, abogados, de este vecindario, como apoderados de la actora y del primero de los demandados, por su orden. Son todos mayores de edad

Resultando:

1º—Que la acción intentada es para que se declare: primero, que tanto la sucesión de don Emiliano Odio Méndez, como la actora personalmente, en calidad de cesionaria de derechos, son copropietarios en la proporción que resulta de los respectivos denuncios números 6077, 6191 y 6681, en las riquezas o pertenencias mineras a que se refiere esta demanda; segundo, que siendo comunes a todos los condueños las utilidades derivadas de las riquezas mineras, debe hacerse división, entre los condueños, de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto o después de beneficiados; tercero, que por haber estado explotando el demandado Estéfano Estevanovich Petrovich, las riquezas mineras a que se contrae esta demanda, en su exclusivo provecho y personal beneficio, desde las fechas en que se dió judicialmente posesión de ellas, y en razón de haber asumido, asimismo, de hecho, la administración de las minas, debe distribuir el monto de las ganancias o utilidades todas percibidas, a partir de dichas fechas, entre todos los condueños, y entregarles en consecuencia, en dinero efectivo y a título de propiedad, la parte o porción que les corresponde en tales utilidades o ganancias, ello además, conforme a la liquidación completa de esa administración que debe presentar, hecha a base de los asientos extraídos de la contabilidad que ha debido llevar con todos los requisitos de ley; cuarto, que debe procederse a la división material de las minas en copropiedad a que se contrae esta demanda, y caso de conceptuarse indivisibles, a la venta pública de ellas, para distribuirse entre los condueños el precio o piecios que se obtengan, en proporción a sus respectivos derechos; y quinto, que los demandados deben pagar las costas personales y procesales de este juicio:

2º—Que el demandado Estevanovich Petrovich al contestar la demanda reconvinó a la actora para que se declare: 1) que está obligada a pagar la parte proporcional que le corresponde en la deuda por cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho colones, cincuenta y ocho céntimos (C\$ 50,348.58) a favor de don Diego Quesada y cualesquiera otras deudas justificadas que se comprobaren en el curso de este juicio; 2) que asimismo está obligada a reconocerle personalmente la parte proporcional de la suma que le corresponda como administrador de hecho en los trabajos de explotación de los denuncios a que este juicio se refiere a justa tasación de peritos; y 3) que debe también reconocer las costas personales y procesales que hubiere.

3º—Que el Juez, Licenciado Antonio Jiménez Arana, en sentencia de las nueve horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, falló el juicio declarando procedente la tacha del testigo Diego Quesada; con lugar la demanda establecida por la actora en los siguientes términos, entendiéndose denegada en lo que no se enuncia: que tanto la sucesión de don Emiliano Odio Méndez, como la señora doña Conchita Santos Bonilla v. de Odio, en calidad de cesionaria de derechos, son copropietarios, en la proporción que resulta de los respectivos denuncios números 6077, 6191 y 6681, en las riquezas o pertenencias mineras a que se refiere la presente demanda; que siendo comunes a todos los condueños las utilidades derivadas de las riquezas mineras, debe hacerse división, entre los condueños, de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto o después de beneficiados; y, que por haber estado explotando el demandado Estéfano Estevanovich Petrovich las riquezas mineras a que se contrae esta demanda, en su exclusivo provecho y personal beneficio, desde las fechas en que se le dió judicialmente posesión de ellas, y en razón de haber asumido de hecho la administración de las minas, debe distribuir el monto de las ganancias o utilidades todas, percibidas, a partir de dichas fechas, entre todos los condueños, y entregar en consecuencia a la actora en su doble condición, en dinero efectivo y a título de propiedad, la parte o porción que le corresponde, en tales utilidades o ganancias, ello, además, conforme a la liquidación completa de esa administración que debe presentar, hecha a base de los asientos extraídos de la contabilidad que ha debido llevar con todos los requisitos de ley; improcedente la reconvencción en todos sus extremos e impuso a cargo de la parte demandada únicamente las costas procesales del juicio, y no así las personales, por desprender-

se de los autos que el señor Estevanovich Petrovich, no ha hecho a la demanda una oposición temeraria, pues antes bien, la contestó casi toda en forma afirmativa. En cuanto al extremo cuarto de la demanda estimó el Juez que: no obstante que el perito señor Gutiérrez afirma en su dictamen al folio 118 vuelto que las minas ofrecen cómoda división, a su juicio es improcedente, ya que las disposiciones legales del Código Civil que la actora cita en apoyo de tal división material o remate de minas, no son aplicables en casos como el presente; pues las cuestiones mineras están regidas por la Ordenanza de Minería y por consiguiente no son susceptibles de aceptar las aplicaciones generales del derecho común relativas al condominio; máxime si se toma en cuenta que en la citada Ordenanza existe el artículo 117 que dice: "Si se trabajaren una o muchas minas entre dos compañeros, y quisieran dividir la compañía por desavenencia o por otro cualquier motivo, no por eso han de estar recíproca y precisamente obligados a comprarse o a venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla a cualquier tercero, con sólo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto". Disposición de donde se desprende que la propiedad minera tiene características especiales que la hacen diferir fundamentalmente de la propiedad común";

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en sentencia de las diecisiete horas del diecisiete de agosto último resolvió: "se reforma el fallo apelado en su punto tercero de la parte, resolutive, el cual se leerá así: que por haber estado explotando el demandado Estéfano Estevanovich Petrovich las riquezas mineras a que se contrae esta demanda, en su exclusivo provecho y personal beneficio, desde las fechas en que se le dió judicialmente posesión de ellas, y en razón de haber asumido de hecho la administración de las minas, debe distribuir, si resultare haberlo, el monto de las ganancias o utilidades todas, percibidas a partir de dichas fechas, entre todos los condueños, y entregar en consecuencia a la actora en su doble condición, en dinero efectivo y a título de propiedad, la parte o porción que le corresponde en tales utilidades o ganancias; ello, además conforme a la liquidación completa de esa administración que debe presentar a base de la prueba que se lleve a cabo en ejecución de sentencia, dejando sin efecto aquello no comprendido en los términos anteriores; se revoca la sentencia en cuanto declara improcedente la reconvencción en todos sus extremos, y se acoge ésta en la forma siguiente: que la parte actora está obligada a reconocer las deudas justificadas que se comprueben en la liquidación que procede de la administración de las minas con fundamento en el presente juicio, hasta donde esas deudas alcancen para satisfacer los gastos de explotación de dicho mineral, incluidos los que personalmente correspondan al señor Estevanovich Petrovich por su trabajo como administrador de hecho, a justa tasación pericial. Si de la liquidación resultare que no hay beneficios, queda exenta la actora de todo pago. Se confirma el fallo en lo demás, sin especial condenatoria en costas". La Sala consideró entre otras cosas lo que sigue: "IV.—Exige también la sentencia que la cuenta de administración sea de hacerse "a base de los asientos extraídos de la contabilidad que ha debido llevar con todos los requisitos de ley". La ley de Contabilidad Mercantil, número 20 de 5 de julio de 1901 que ha regido hasta el día en que comenzó a regir la actual ley sobre esa materia, dispone que "todo comerciante debe llevar los siguientes libros...". El artículo 2º de la Ley de Quiebras número 15 de 15 de octubre de 1901 define quién es comerciante, para los efectos legales, diciendo: "Por comerciante se tendrá a quien quiera que habitual y ordinariamente ejerza el comercio"; y el artículo 307 del Código de Comercio dispone que: "no se considerarán mercantiles: las compras de bienes raíces y efectos accesorios a éstos, aunque sean muebles". Si la ley, y la teoría en que la misma se informa, reputan comerciante al mediador entre el productor y consumidor que hace de eso su ocupación habitual, y excluye expresamente las negociaciones sobre bienes raíces y sus accesorios, aunque sean muebles, se llega a la conclusión de que ni la empresa minera, como persona jurídica, ni los que a esa actividad se dedican, son comerciantes; ni la extracción, laboreo y venta del metal es actividad de carácter mercantil, y por lo mismo, de conformidad con la citada ley número 20 de 5 de julio de 1901, el señor Estevanovich ni por sí ni como administrador de las minas, está obligado a llevar libros de contabilidad; y en consecuencia, no se le puede exigir la presentación de los mismos para hacer, con vista de sus asientos, la liquidación ordenada. Tal liquidación debe hacerse, con vista de las facturas, documentos y demás pruebas pertinentes conforme a las reglas de derecho común";

5º—Que el apoderado de la parte actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en lo conducente alega: "La sentencia de la Sala Primera Civil recurrida, al rechazar el extremo

cuarto de la demanda, —sea al negar la venta pública de las minas—, no obstante la copropiedad por ella declarada y la condición de indivisibles de esos bienes, teniendo por inaplicables los artículos 272, inciso 2º, y 273 del Código Civil, al caso de autos, infringe esas disposiciones legales, y al decidir que la regla aplicable al caso es el artículo 117 de la Ordenanza de Minería, dándole un sentido inaceptable, incurre en aplicación indebida e interpretación errónea de este último texto, motivos los apuntados que alego como fundamento de este recurso. El artículo 117 de la Ordenanza de Minería citado, no contiene prohibición alguna para que los condueños en pertenencias mineras puedan salir mediante el procedimiento de la venta pública, del estado de indivisión, por lo que su aplicación es indebida al caso de autos, y su interpretación errónea, en los términos en que lo ha sido por los tribunales de instancia; y autorizando la ley civil dicho medio para terminar con la copropiedad o condominio, estando éste de suyo inconveniente, no se advierte por dónde pueda negarse la aplicación de los referidos artículos 272, inciso 2º y 273 del Código Civil al caso sub-judice, como se practica en el fallo recurrido, que viola, consiguientemente, tales disposiciones legales"... "El fallo de la Sala Primera Civil recurrido, en ese punto de la liquidación completa de la administración con base en los "asientos extraídos de la contabilidad que ha debido llevar con todos los requisitos de ley", dejó sin efecto lo dispuesto en primera instancia, exonerando así al demandado de la obligación de presentar la "contabilidad que ha debido llevar con todos los requisitos de ley". Al respecto, el fallo, recurrido invoca la Ley de Contabilidad Mercantil número 20 de 5 de julio de 1901, el artículo 2º de la Ley de Quiebras número 15 de 15 de octubre de 1901 y el artículo 307 del Código de Comercio, disposiciones que resultan infringidas, al concluir la Sala de instancia de que ni la empresa minera, como persona jurídica, ni los que a esa actividad se dedican, son comerciantes. Es indudable, como se dijo por el fallo de segunda instancia mantenido por la sentencia de casación de que hice referencia (14 horas y 20 minutos del 24 de octubre de 1941, Ordinario Jacobo de Lemos contra Harold Henry Juchem), que "es lógico que una empresa de tantos alientos, como es la minera, debe llevar una contabilidad con todos los requisitos de ley, contabilidad que es la base de la liquidación". Invoco esta otra violación, de las disposiciones legales citadas, en que incurre el fallo recurrido, como base de la presente demanda".

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que en tanto el fallo deniega la venta de las minas en pública subasta, para repartir el producto entre sus condueños, el recurrente considera violados los artículos 272, inciso 2º, y 273 del Código Civil, y mal interpretado e indebidamente aplicado el 117 de la Ordenanza de Minería:

II.—Que la primera de dichas disposiciones, en su inciso 1º, niega expresamente el derecho del copropietario a salir de la división cuando se trata de sociedades mercantiles o de compañías comunes, disponiendo para el caso que debe estarse a lo que sobre el punto establezcan las leyes especiales, concepto que reafirma el artículo 117 de la Ordenanza de Minería:

III.—Que existe clara diferencia entre el simple condominio ejercido por varias personas sobre un bien y la situación jurídica que resulta de la sociedad, pues el interés que los comuneros o socios tienen en una cosa es particular y deriva del condominio, en tanto que el social persigue el beneficio común; y, en protección de este último, el citado artículo 117 de la Ordenanza de Minería, que rige especialmente el caso, no autoriza al cointeresado para pedir la venta del objeto de la explotación al efecto de poner término a la comunidad o sociedad explotadora sino a enajenar su parte en ésta:

IV.—Que asimismo la sentencia recurrida estima que en la empresa minera, como persona jurídica, ni los que a esa actividad se dedican, son comerciantes y, por lo mismo, con arreglo a la Ley N° 20 de 5 de julio de 1901, el señor Estéfano Estevanovich, ni por sí ni como administrador de las minas, está obligado a llevar libros de contabilidad, motivo por el cual no se le puede exigir la presentación de ellos, para hacer la liquidación:

V.—Que a pesar de la argumentación que se hace al efecto de reclamar la violación de las leyes N° 20 de 5 de julio de 1901 y N° 15 de 15 de octubre de 1901, así como del artículo 307 del Código de Comercio, es de advertir que ella no se funda en que tales disposiciones contradigan la afirmación de la Sala de que las leyes citadas sólo obligan a llevar contabilidad a los comerciantes, y no así a los industriales, sino a una simple apreciación de un fallo de segunda instancia que no se funda en ley alguna que le preste apoyo:

Por tanto: se declara sin lugar la casación pedida con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Srío. interino.

Nº 7

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del día doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Cartago, por acusación de la ofendida, para averiguar si Lauro Flores Jiménez, de cuarenta y tres años de edad, soltero, carpintero y agricultor, nativo de Dulce Nombre de La Unión y vecino de San Nicolás de Cartago, cometió el delito de merodeo en daño de Carmen Celina Segura Ureña, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de El Empalme de El Guarco. Figuran además como partes, el defensor Alberto Martín Chavarría, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Monge Araya, por resolución de las diez horas del veinticinco de agosto del año próximo pasado, sobreseyó definitivamente a favor del acusado, con apoyo en las siguientes consideraciones: "I.—Con estudio de la instrucción el Despacho tiene por comprobados los siguientes hechos principales: primero: que en el expediente número dos mil seiscientos cuarenta y seis tramitado en el Juzgado Civil de Hacienda, por auto firme dictado a las dieciséis horas del tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, se autorizó a la señora Carmen Celina Segura Ureña, para que sin perjuicio de tercero de mejor derecho, entre en posesión de un lote de terreno baldío constante de treinta hectáreas que denunció de acuerdo con la ley número 13 de 10 de enero de 1939, situado en El Empalme o Monte Cristo del distrito de Jardín, segundo del cantón décimo séptimo de la provincia de San José, y que linda: Norte, propiedad de Pablo Rodríguez; Sur, ídem de Dolores Madrigal; Este, baldíos; y Oeste, de Antonio Chaves (certificación del folio 17 frente y vuelto); segundo: que es con base en el mismo derecho de posesión como denunciante, que la acusadora Carmen Celina Segura Ureña ha venido ejerciendo la acción pública penal correspondiente dentro de estos autos, pues en su escrito de querrela expresamente dice: "Soy denunciante de un terreno baldío, situado en El Empalme de su jurisdicción, que mide treinta hectáreas, que tiene los siguientes linderos: Norte, José Pablo Rodríguez; Sur, Dolores Madrigal; Este, baldíos; Oeste, denuncia de Antonio Chaves" (escrito de acusación, folio 2 frente, líneas novena a duodécima, y ratificación del mismo, folios 3 frente y vuelto); tercero: que siempre fundada en el mismo derecho de posesión como denunciante, que se ha citado en el número primero de esta relación, la señora Carmen Celina Segura Ureña acusó ante los oficios del señor Alcalde del cantón de San Marcos de Tarrazú al aquí inculpado Lauro Flores Jiménez y a Antonio Chaves Jiménez, por la comisión en su daño de los delitos de usurpación y merodeo (certificación del folio 30 frente, líneas décimotercera a décimosexta); cuarto: que la referida sumaria seguida contra el aquí acusado y otro en la Alcaldía de San Marcos de Tarrazú, concluyó por auto de sobreseimiento definitivo de las catorce horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, aprobado por el Juzgado Primero Penal de San José en resolución de las nueve horas del siete de diciembre del mismo año, en favor de ambos acusados, sea de Flores Jiménez y de Chaves Jiménez, que contiene la siguiente frase textual "y que la ofendida haga valer sus derechos ante los tribunales civiles y en el juicio correspondiente" (certificación de folios 29 vuelto a 31 vuelto); quinto: que la expresada resolución de las catorce horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, fué puesta por el Alcalde de San Marcos de Tarrazú en virtud de haber sido declarado competente para hacerlo, por resolución de las catorce horas y treinta minutos del nueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis dictada por el Juez Primero Penal de San José y confirmada por la mayoría de la Sala Segunda Penal en auto de las quince horas del seis de agosto del mismo año (certificación del folio 31 vuelto). II.—Se observará que la anterior relación de hechos probados no comprende a todos lo que, de su naturaleza y de acuerdo con las otras pruebas de la instrucción, podrían haberse hecho formar dentro de la misma, pero ello obedece a que en el criterio del Despacho y dadas las conclusiones de hecho y de derecho que luego quedarán constando, es innecesario e inocuo en el caso concreto hacer una relación cabal de todos los hechos probados que arroja el estudio del expediente. III.—El sobreseimiento definitivo pone término al juicio, con autoridad de cosa juzgada, únicamente respecto de las personas a cuyo favor se decreta. (párrafo primero, artículo 364 del Código de

Procedimientos Penales). Los autos de sobreseimiento están asimilados, por ley, a la categoría de las sentencias definitivas, pues que deben ser motivados y dictados con las mismas formalidades prescritas para ellas (artículo 370 del Código Procesal citado). Para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada, es necesario: 1º—La identidad de las partes; 2º—La identidad del objeto; 3º—La identidad de la causa (artículo 724 del Código Civil). IV.—De todo lo dicho y expuesto se llega a la conclusión de que en relación con la acusadora Carmen Celina Segura Ureña con el acusado Lauro Flores, con el derecho de posesión por denuncia de la primera sobre el lote de terreno a que se refiere el expediente número dos mil seiscientos cuarenta y seis, tramitado en el Juzgado Civil de Hacienda, y con la acción penal pública inherente al delito de merodeo, ejercida en estos autos, ya la justicia represiva dijo la última palabra con la sentencia definitiva de sobreseimiento también definitivo dictada por el Alcalde del cantón de San Marcos de Tarrazú a las catorce horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en favor del acusado Flores Jiménez. Con base, pues, en la disposición del artículo 362, inciso cuarto del Código de Procedimientos Penales, regla que está reafirmada por el artículo 530 del mismo cuerpo de leyes, se está en el evento de cerrar esta instrucción decretándose en favor del acusado un sobreseimiento definitivo por el hecho investigado”.

2º.—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en resolución de las dieciséis horas y veinticinco minutos del once de noviembre último, confirmó la de primera instancia, por encontrarla arreglada a derecho.

3º.—La acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: “I.—Aplicación errónea del inciso 4º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales. El sobreseimiento definitivo confirmado por la Sala Segunda Penal en la resolución citada del 11 de noviembre en curso, ha sido fundado, de acuerdo con la consideración que hace dicho Tribunal, en las razones aducidas por el señor Juez Penal de Cartago en su auto de las 10 horas, del 25 de agosto de este año. El señor Juez manifiesta, en resumen, que el sobreseimiento definitivo pronunciado a favor del acusado y de Antonio Chaves Jiménez en la sumaria resuelta, por equivocación, en la Alcaldía de Tarrazú—viene a ser cosa juzgada aplicable al hecho, distinto a aquél de la sumaria indicada, referente al proceso a que se refiere este recurso. Y, entonces, el señor Juez y la Sala, afirman que el hecho delictuoso acusado e imputado solamente a Lauro Flores Jiménez, repitiendo distinto al otro en que eran acusados Flores Jiménez y Chaves Jiménez, constituyen un mismo delito y por consiguiente el anterior sobreseimiento tiene el valor que determina el inciso 4º del artículo 362 dicho. La Sala, habiendo sido pedido en escrito de 17 de setiembre último (f. 65), no pidió a la Alcaldía de Tarrazú el sumario terminado y si lo hubiera hecho—como correspondía—habría llegado al convencimiento de que se refirió a un hecho cometido, distinto al acusado el 2 de setiembre de 1946 (folio 2). En este escrito de acusación yo digo: Hechos: “4º—En el terreno (refiriéndome al del denuncia mío) había árboles de maderas blancas, como ira, arrayán, magnolia y yas. Hace un tiempo, en compañía de Antonio Chaves, se introdujeron en mi terreno descrito y derribaron una cantidad grande de árboles de madera, la cual vendieron a don José Figueres, vecino de San José, 5º—El acusado Flores Jiménez, desde hace unas cinco semanas, nuevamente se ha metido en mi terreno y ha derribado más de 20 árboles de madera, que ha sacado por medio de camiones... 6º—Flores continúa derribando todos los árboles de madera que existen en mi denuncia sin respetar mi derecho de denunciante y poseedora”. Me refería a un hecho cometido por Flores Jiménez, solamente por él, en la segunda quincena de agosto de 1946 y a los que estaba ejecutando el 2 de setiembre de dicho año. No me refería a los hechos de igual clase cometidos por el mismo Flores Jiménez junto con Antonio Chaves Jiménez, acusados antes del 4 de octubre de 1945 y a los cuales se contrae el sumario terminado por el señor Alcalde de Tarrazú, que llegó a su conocimiento por un error cometido por los Tribunales. El sobreseimiento definitivo dictado en ese sumario por el señor Alcalde de Tarrazú (folio 29), aparece como hecho probado (folio 30) que, “los acusados Flores Jiménez y Chaves Jiménez, vendieron esas maderas a los señores Figueres”; y además, que esas maderas a las 13 horas del 4 de octubre de 1945, se practicó la inspección ocular por el Alcalde (folio 30). En tanto, en el sumario donde la Sala Penal ha confirmado el sobreseimiento que ataco aquí, resulta probado, que la madera sacada de mi terreno por el acusado Flores Jiménez, fué vendida por éste a otras personas distintas a aquellas citadas por el señor Alcalde de Tarrazú en el sobreseimiento. A una pregunta formulada por el señor Alcalde Segundo de Cartago al inculcado Flores Jiménez, en la declaración indagatoria de éste,

así: “Las maderas de roble, de ira, de arrayán, de ira rosada, de magnolia, de zapotillo, etc., etc., que aparecen tomadas de la posesión de la ofendida Carmen Segura, por el lado Sur, quién y de orden de quién, han sido cortadas y sacadas para venderlas al señor Yamin Rodríguez y otras entregadas al caminero Mario García para entregarlas al aserradero de los Murillo en esta ciudad”. Respondió Flores Jiménez: “Yo la compré a mi hermano Antonio Chaves Jiménez, sacada del terreno colindante con la señora Carmen Celina Segura Ureña, precisamente en el terreno en que ella, por la parte Sur, ha tomado incluyéndolo dentro de su denuncia como lo dejo explicado. Ciertamente fué cortada esa madera y vendida una a Yamin Rodríguez y otra a los Murillo”. He aquí que, el propio acusado Flores Jiménez, al confesar que la madera sustraída por él del terreno comprendido en mi denuncia, que poseo con la autorización judicial, la vendió a distintas personas de los señores Figueres, viene a probar que tanto la Sala Segunda Penal como el señor Juez Penal de Cartago, han errado al calificar que la comisión de ese hecho viene a ser el mismo fallado por el señor Alcalde de Tarrazú con su auto de sobreseimiento dicho. Refiriéndose a la cosa juzgada, dice el Profesor Brenes Córdoba (Tratado de las Obligaciones y Contratos, N° 256) que, “El ‘objeto’ con relación a la cosa juzgada, viene a ser aquello que constituyó la materia del primer juicio, bien fuere o no una cosa material. Pero será improcedente la excepción aunque se relacione con la misma cosa acerca de la cual versó el anterior litigio, si el derecho que en el nuevo se ejercita, fuere distinto”. Claro es que, en este caso, es distinto el delito cometido por Lauro Flores Jiménez en compañía de Antonio Chaves Jiménez, resuelto por el señor Alcalde de Tarrazú al acusado el dos de setiembre de 1946, en el escrito que encabeza el sumario resuelto por el señor Juez Penal de Cartago y confirmado por la Sala Segunda Penal. Ambos asuntos se contraen a delitos cometidos en distintas épocas sobre distintas cosas, es decir, a diferentes cortas de árboles de madera. No existe por consiguiente identidad de objeto, ni identidad de la causa y consiguientemente viene mal aplicado el artículo 724 del Código Civil, citado por el señor Juez. El caso para más claridad es así: Lauro Flores Jiménez y Antonio Chaves Jiménez, derribaron árboles que existían dentro del terreno que corresponde a mi denuncia. Los acusé y la sumaria fué sobreseída definitivamente. Después de ese hecho cometido, en agosto de 1946, Flores Jiménez repite el delito, derribando árboles del terreno de mi denuncia, y aprovechando las maderas, las vende a Rodríguez y Murillo citados. Las tomadas junto con Chaves las había vendido a los señores Figueres. Como se ve son delitos cometidos en fechas diferentes, no relacionados el segundo caso en la primera sumaria, ni el primer caso en la segunda sumaria. II.—Error de hecho en la apreciación de la prueba constante en el sumario; violación de los artículos 382, 180, 181, del Código de Procedimientos Penales, y 1º, inciso 9º, de la Ley N° 6 del 11 de noviembre de 1937; inciso 3º del artículo 299 del Código Penal. En la inspección ocular practicada por el señor Alcalde Segundo Penal de Cartago, de las 7 y 30 a. m. del 5 de setiembre de 1946 (folio 4), consta lo siguiente: “... se procedió a hacer la inspección ordenada... habiendo constatado un sin número de troncos de árboles de diferentes clases; unos de corte reciente; sacada la madera por un camino hecho expresamente... En este mismo lugar, lado Sur, encontré a Virgilio Méndez Arias, derribando los árboles para hacer carbón, precisamente en posesión de la ofendida y manifestó que allí trabajaba de orden del acusado Lauro Flores...”. De esa pieza documental resulta una demostración de que en el terreno de mi denuncia, habían troncos de árboles de corte reciente, y que Lauro Flores había puesto a Virgilio Méndez a trabajar allí mismo, en el derribo de árboles. Francisco Céspedes Camacho (folio 4) el 5 de setiembre de 1946, declaró: “Lo que puedo hacer constar es que por orden de don Lauro Flores saqué 18 tucas de madera de propiedad de la señora Celina Segura Ureña, en la misma propiedad que Ud., señor Alcalde, ha recorrido ahora... La venta de la madera, una parte la alzó el caminero Mario García... De esto hace unos veintidós días...”. El testigo afirma que por orden de Lauro Flores trabajó sacando tucas de madera de mi denuncia en el mes de agosto de 1946. Otro testigo, Edmundo Brenes Camacho, folio 10, declaró el 14 de setiembre citado y dice: “Hace un mes y medio le estuve sacando maderas a Lauro Flores con mis bueyes. Dicha madera era, 18 tucas... Por lo que me dijo mi primo Francisco Céspedes, que estuvo sacando maderas conmigo, parece que Lauro sacó esa madera fuera de su propiedad, pues donde nosotros cargamos queda más adentro del carril que limita su propiedad por el Este”. Este testigo confirma el dicho del anterior, sobre que las tucas de madera las sacó Lauro Flores del terreno de mi denuncia. Francisco Zúñiga Gatro, en su declaración (folio 11) del 18 de noviembre de 1946, declara: “Yo mismo he sido labrador de

maderas en el mismo lugar—refiriéndose al terreno de mi denuncia—por cuenta de Lauro Flores y se sacaban esas maderas con bueyes hacia la carretera... Cuando yo estaba trabajando con el señor Flores, él me decía que era terreno de él y luego del esclarecimiento de los hechos, me di cuenta que no era terreno del citado señor, sino de Carmen Celina Segura”. El testigo corrobora lo expuesto por los dos anteriores testigos respecto de que Lauro Flores sacaba maderas del terreno que por el denuncia poseo yo. Arturo Camacho Jiménez, en su declaración (folio 15) de 4 de enero del año pasado, manifiesta: “A fines de agosto del año pasado, pude ver, que en el denuncia de Carmen Segura habían volteado unos árboles, todos de madera blanca y estaban listos para ser sacados; también noté que había un astillero fresco, de madera recién cortada...”. Este testigo viene a corroborar los testimonios de los tres citados testigos. Ese elemento de prueba es suficiente para tener por comprobado el delito o delitos acusados y de que su autor no es otro que Lauro Flores Jiménez. Al no tener la Sala Penal por demostrado el delito o delitos, comete el error de hecho en la apreciación de la anterior prueba y viola los artículos 180 y 181 del Código de Procedimientos Penales, pues además de dicha prueba, existe la confesión de Lauro Flores, reconociendo que la madera vendida por su cuenta a Yamin Rodríguez y a los Murillo, procede de mi terreno denunciado. En esas condiciones el asunto, en vez de dictarse el sobreseimiento definitivo, ha debido pronunciarse el auto de enjuiciamiento como lo ordena el artículo 382 ibidem con base en el artículo 324 del mismo código, ya que es cierto el delito o delitos acusados y que hay motivo suficiente para atribuirlo a Lauro Flores. Ambos artículos también han sido violados. Como consecuencia de esas violaciones, se incurre en la violación del artículo 1º, inciso 9º de la Ley de Merodeo citada, que especifica como delito, el hurto de maderas tomadas del árbol o en trozas antes de llegar éstas a los lugares de depósito o venta. Por último, la violación del inciso 3º del artículo 299 del Código Penal, ya que Lauro Flores, con violencia, ha turbado la posesión que yo he tenido en el terreno en relación. No otra cosa significa la introducción que en el terreno ha hecho Lauro Flores contra mi voluntad”.

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando:

I.—Los funcionarios sentenciadores han dictado auto de sobreseimiento definitivo a favor del inculcado Lauro Flores Jiménez sobre el concepto fundamental de que la justicia represiva ya dijo la última palabra al no atribuirle carácter delictuoso al hecho en que se apoya la querrela de haber cortado Flores maderas en un terreno cuya línea de colindancia es dudosa, citándose a ese efecto la sentencia firme pronunciada por el señor Alcalde de San Marcos de Tarrazú a las catorce horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la que se remitió a la ofendida Segura a hacer valer sus derechos ante los Tribunales Civiles (folio 29 vuelto a 31 vuelto). De esta manera viene aplicada por los jueces de instancia la disposición del inciso 4º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, a cuyo tenor será definitivo el sobreseimiento cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un juicio en que haya recaído sentencia que afecta al mismo procesado.

II.—Se reclama en el recurso la aplicación errónea del expresado inciso 4º lo mismo que la del artículo 724 del Código Civil con base en el razonamiento de que la presente acusación se sustenta en un hecho distinto del que se tomó en cuenta en el proceso seguido contra el citado inculcado y Antonio Chaves Jiménez por los delitos de merodeo y usurpación. Explica la acusadora recurrente que esta causa se refiere a hechos ocurridos en agosto de mil novecientos cuarenta y seis cometidos por Lauro Flores solamente y no a los actos de desposeimiento ejecutados el año mil novecientos cuarenta y cinco por Flores y Antonio Chaves, que fueron objeto del juicio penal fallado. Esta Sala considera que aunque se tenga por cierto que el proceso que se analiza se contrae a nuevos cortes de madera realizados en época distinta a la referida en el asunto ya resuelto, aun en tal predicado la imputación penal, materia del presente juzgamiento, carece de base por no estar legalmente desvirtuada la tesis primaria que en el proceso anterior diera lugar a la absolución de Flores, sea, la conclusión de ser incierta la línea de separación de los fundos colindantes, y en atención por otra parte a que como se hizo ver en la causa fallada, la misma acusadora manifestó en la diligencia de inspección ocular practicada por el señor Juez Civil de Hacienda que no tenía seguridad si el carril del rumbo Oeste era el que dividía su denuncia de la finca del entonces coincidiado Antonio Chaves, y que afirmaba tal colindancia por el informe que le había dado el ingeniero que

hizo la medida. No existe, pues, fundado motivo para estimar que la alegada nueva incursión que se atribuye a Flores se ha llevado a término dentro del terreno denunciado por la señora Segura Ureña; y si lo hay en cambio para tener por acertada la apreciación de que se contempla un caso que debe ventilarse ante la justicia civil. Por la propia razón no cabe asignarles valor probatorio del cargo a los testimonios indicados en el recurso en punto al aserto de que el inculpado Flores sacó las tuacas de madera de la propiedad de la acusadora. No se ha incurrido consecuentemente en las violaciones, indebidas aplicaciones y errores en la apreciación de la prueba que en el recurso se reclaman.

Por tanto, se declara improcedente la casación solicitada, con costas del recurso a cargo de la acusadora.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Srio. interino.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Rubén Guevara Barahona, se hace saber: que en diligencias por Hernán Jiménez Solano, contra él, por cobro de preaviso y auxilio de cesantía, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las nueve horas del veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Por no constar el domicilio o residencia actual del demandado Rubén Guevara Barahona, notifíquesele la resolución de las diez horas y cinco minutos del trece de octubre del año próximo pasado y la presente, insertando la cédula por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial".—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srio."—"Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las diez horas, cinco minutos del día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Resultando: En el presente juicio que se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, la parte actora en escrito de setiembre último, constante al folio 42, presentó liquidación de costas que junto con la ya liquidada en sentencia, ascendió a un total de dos mil setecientos cinco colones, setenta y cinco céntimos. 2º—Acerca de la liquidación se confirió audiencia por cinco días al demandado quien no la evacuó; y Considerando: La primera partida que asciende a novecientos treinta y siete colones, cincuenta céntimos, es exactamente la misma suma ya liquidada en sentencia, y procede, en consecuencia, aprobarla. La segunda partida referente al pago de pensión en el Sanatorio Durán, que asciende a trescientos colones, y las cinco partidas restantes relativas a gastos farmacéuticos, hechos por el actor que en conjunto montan a setenta colones, cincuenta céntimos, por estar debidamente documentadas y sujetarse a lo ejecutoriado, procede impartirles su aprobación. Las correspondientes a lavado de ropa y gastos varios de alimentación que ascienden respectivamente a ciento cuatro y mil doscientos colones, procede rechazarlas, por cuanto no fueron comprobadas por el actor, quien tampoco demostró que estas dos últimas partidas estuvieran comprendidas en la asistencia hospitalaria como prestación correspondiente al riesgo de enfermedad. Como el total de todas las partidas a que se ha hecho alusión asciende a mil trescientos ocho colones que es el monto de la condenatoria, los honorarios de abogado, que fueron fijados en el diez por ciento de ésta, deben aumentarse a ciento treinta colones, ochenta céntimos, siendo el monto total adeudado por el demandado al actor, de mil cuatrocientos treinta y ocho colones, ochenta céntimos. Por tanto: se declara que el demandado señor Rubén Guevara Barahona, debe pagar al actor Hernán Jiménez Solano, por concepto de gastos de hospitalización y farmacéuticos, la suma de trescientos setenta colones, cincuenta céntimos, y por concepto de honorarios de abogado, la suma de ciento treinta colones, ochenta céntimos, ascendiendo el monto total adeudado por el demandado al actor a mil cuatrocientos treinta y ocho colones, ochenta céntimos. Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srio."—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 1º de marzo de 1949. El Notificador, F. Zamora Ch.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1), del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Eloy Flores Monge, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hace, el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 2 de marzo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Cítase a los indiciados Miguel Angel Lobo, alias "Pepo", Ramón Aguilar, Maximiliano Chacón y al llamado General Modesto Soto, cuyos se-

gundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran y que fueron vecinos de Palmares y San Ramón, para que dentro del término de ocho días se presenten a este despacho del Tribunal, a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos, en sumaria que contra ellos y otros se tramita, por el delito de hurto en perjuicio de Sergio Corrales Blanco y otro, bajo los apercibimientos de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 2 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 2.

Con doce días al «Teniente» Chavarría, y con ocho al testigo José Joaquín Barbosa, los cito para que dentro de dicho término, comparezcan el primero como indiciado y el segundo como testigo, a rendir declaración en sumario N° 307, que instruyo contra Carlos Monge Solís por el delito de robo en perjuicio de Juan Fallas Figueroa y otros. Se previene a Chavarría que si no comparece, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el asunto se continuará sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 2 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 2.

Por este medio se cita y emplaza a los indiciados José Trigueros (a) "Portera", Leonardo Bruno (a) «Chino», y Víctor Manuel Peralta (Padre), cuyos segundos apellidos, calidades y actual paradero se desconocen, pero que últimamente fueron vecinos de Heredia, para que dentro del término de ocho días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que contra ellos y otro se instruye, por el delito de hurto en perjuicio de Gustavo García Araya, bajo los apercibimientos de que si no comparecen dentro del lapso dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito al, ex-Comandante de Plaza de Cartago, don Mario Zamora, para que dentro de dicho término, comparezca a este despacho a rendir declaración en sumario N° 316 que instruyo en contra de Juan José Tavio y otros, por delito de robo en perjuicio de Carlos Piedra Figuls.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 1.

Con doce días a Francisco Calderón y con ocho a los testigos Fernando Oreamuno, Humberto Ramírez, Alvaro Monge Navarro y Víctor Manuel Vaglio, los cito para que dentro de dicho término comparezcan a este despacho a rendir declaración en sumario que instruyo contra el primero y otros por delito de lesiones en perjuicio de Sidio Arce y otros. Al primero se hace saber que si no comparece su omisión será considerada como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación y el asunto se continuará sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 1º de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término cito a don René Picado Michalski, para que dentro de dicho término comparezca a este despacho a rendir declaración sin juramento en sumario que instruyo contra Guillermo Chaverri Rivera, por el delito de hurto en perjuicio de Miguel Ocampo Castro y otro. Se le hace saber que si resultare indiciado y no compareciere a éste llamado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación y el asunto se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de marzo de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del treinta y uno de marzo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y afectos al impuesto de beneficencia los siguientes derechos so-

bre las fincas inscritas en Propiedad, Partido de Alajuela: uno de doscientos noventa colones, proporcional a quinientos cincuenta y seis colones, veinticinco céntimos y otro derecho de treinta y dos colones, proporcional a quinientos cincuenta y seis colones, veinticinco céntimos, sobre la finca número quince mil ochenta y seis, tomos doscientos veintidós y mil ciento siete, folios trescientos cuarenta y dos y quinientos noventa y dos, asientos cinco y seis, que es: terreno quebrado cultivado de café, sito en Barrio Mercedes, distrito cuarto de la villa de San Ramón, cantón segundo de Alajuela. Linda: Norte, de Domingo Rodríguez; Sur y Este, de Catarina Rodríguez, y Oeste, de Eustaquio Rodríguez y parte de terreno de Diego Trejos, calle pública en medio con ambos. Mide tres manzanas y seiscientos veinticinco varas cuadradas, con la base de setecientos veinticuatro colones. Un derecho a la sexta parte del derecho de treinta y cuatro colones, proporcional a trescientos colones y otro a la sexta parte del derecho de treinta y cuatro colones, proporcional a trescientos colones, sobre la finca seis mil quinientos seis, tomo noventa y cuatro, folio doscientos treinta y ocho, asientos ocho y seis, que es: terreno parte de montaña y parte de milpear, sita en Barrio San Isidro, igual distrito y cantón que la anterior. Linda: Norte, de José Antonio Alvarado; Sur, de Ramón Zamora; Este, de Miguel Salas y Oeste, de José María Villalobos, calle en medio. Mide seis manzanas, con la base de trescientos treinta colones. Y cuatro derechos de cincuenta y ocho colones veinticinco céntimos, parte del derecho de doscientos treinta y tres colones proporcional a novecientos colones, sobre la finca diecinueve mil setecientos sesenta y seis, tomo trescientos veinticinco, folio cuatrocientos noventa y cuatro, asientos diez y once, que es: terreno situado en Barrio de Nuevos Aires, de la villa de Palmares, distrito segundo, cantón sétimo de Alajuela. Linda: Norte, de Ramón Zamora y de Nicolás Paniagua; Sur, calle en medio, terreno de José María Villalobos; Este, de Baltasar Sancho y Leandro Quesada; y Oeste, de Dolores Mora, con la base de seiscientos veintiséis colones; los mencionados derechos pertenecen a *Honorio Araya Blanco*, mayor, agricultor, de Buenos Aires de Alajuela, y se rematan en ejecución que le sigue *Manuel Lachner Chacón*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 3.—C 66.90.—Nº 7837.

A las nueve horas del treinta de marzo venidero, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de ochenta y tres colones, treinta y cinco céntimos, un derecho de ochenta y tres colones, treinta y tres y dos sextos de céntimo, proporcional a cinco mil colones, sobre la finca inscrita en propiedad, Partido de Alajuela, folio trescientos setenta, del tomo quinientos noventa y cuatro, asiento seis, número ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, que es terreno de agricultura, sito en Santiago, distrito cuarto, cantón quinto de Alajuela. Linderos: Norte, Mauro Vargas, herederos de Remigio Rojas y Cayetano Rodríguez, quebrada grande en medio con los últimos; Sur y Este, herederos de Remigio Rojas y de Ramona Murillo; Oeste, en parte; y Oeste, con calle en medio, de Eleuterio Vargas, Liborio y Joaquín Alvarado. Mide ocho hectáreas, veintiuna áreas, veinte centiáreas y veintiocho decímetros, cuadrados. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo establecido por *Manuel Lachner Chacón*, casado, comerciante, de este vecindario, contra *Jorge Rodríguez Jara* y *Gerardo Rodríguez Vargas*, éste último, dueño del derecho pignorado.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio. 3 v. 3.—C 32.40.—Nº 7838.

A las diez horas del veinticuatro de marzo próximo en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un bar, una mesa charolada, una vitrina con setenta copas de cristal, seis sillas de cuero, que son muebles de comedor, un juego de confortables de tres piezas, dos bibliotecas, con doscientos volúmenes que son de sala, una cama, un ropero de tres cuerpos, un ropero de dos cuerpos, charolados de dormitorio, todo en buen estado. Sirve de base para el remate la suma de un mil quinientos colones. Se efectúa en Ejecutivo Prendario de *Benigno Quintero Bolívar*, industrial, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra *Dora Clarke Davis de Bonilla*, de oficios domésticos, de este vecindario, ambos mayores, casados una vez.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 22.50.—Nº 7839.

A las diez horas del veintiséis de marzo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa

este Juzgado y por la base de dos mil colones, un camión de carga marca Ford, placas número tres mil novecientos cincuenta y cinco, modelo treinta y nueve, de dos y media toneladas, motor dieciocho-cuatro milones novecientos setenta y siete mil ochocientos cuatro, en buen estado. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo prendario de *Benigno Quintero Bolívar*, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra *Otto Madrigal Antillón*, de este vecindario, ambos mayores, casados y empresarios.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier.—3 v. 3.— C° 16.80.—N^o 7840.

A las diez horas del veintidós de marzo en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos colones, remataré los siguientes bienes muebles: una máquina de coser, marca "Singer", N^o A B-009426, modelo 1940, en perfecto y buen estado; una cama matrimonial con colchón de resortes, estilo futurista; dos veladoras modernas; un trinchante con espejo, charolado en nogal oscuro y un ropero charolado en nogal claro, con una puerta con espejo. Todos estos muebles son de cedro macho. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido ante este despacho por *Enrique Hernández Barquero*, estudiante, contra *Donald Gould Rodríguez*, oficinista, y *Luz Marina Gámez Campos*, de oficios domésticos; todos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srio. 3 v. 2.— C° 24.00.—N^o 7843.

A las quince horas del veinticuatro de marzo entrante, remataré, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de quinientos colones, libre de gravámenes hipotecarios, la finca inscrita al tomo setecientos veintitrés, folio ochenta y dos, número cuarenta mil ochocientos sesenta y tres, asientos tres y cinco, Partido de San José. Mide doce áreas, cuarenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros y noventa y tres centímetros cuadrados. Soporta una servidumbre de paso. Se remata por haberse ordenado así en juicio sucesorio de *Leandro Elizondo Monge* y *Josefina Sáenz Elizondo*, ambos mayores, casados y vecinos de Santa María de Dota.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de enero de 1949.—Carlos Alvarado S.—Verney Monge R., Srio.—3 v. 3.— C° 19.65.—N^o 7844.

A las catorce horas y quince minutos del veintinueve de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca setenta y ocho mil ciento veintiocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil, folios doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco, asientos uno, dos, tres, seis y ocho, que es terreno cultivado de potrero, desmontes y el resto de montes, existiendo además un rancho pajizo, sito en La Chonta y Lagunilla del Jardín, en los afluentes del río Parrita Pequeño, en Quebradillas de Santa María, distrito segundo, cantón diecisiete de esta provincia. Lindante: Norte, finca La Crisantema de José Fabio Rodríguez; denuncios de Isaías Solano y Felipe Barrientos; Sur, de Enrique Esquivel Villanea y de Manuel Antonio Viquez; Este, El Dantero de Paúl Deliens y vecinos de Aserrí; y Oeste, de Enrique Esquivel Villanea y de Dolores Madrigal. Mide: cuatrocientas hectáreas, más el dos por ciento para caminos, advirtiendo que la citada finca es hoy un resto y que está atravesada de Norte a Sur, por la Carretera Interamericana. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la sucesión de don *Julio Esquivel Sáenz*, quien fué mayor, casado, segunda vez, abogado, de este domicilio, representada por la señora *Adilia González López*, mayor, viuda una vez de ocupaciones domésticas y de este vecindario; y servirá de base para el remate, la suma de trece mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.— C° 41.25.—N^o 7850.

A las quince horas del veintitrés de marzo próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor, y con la base de quinientos diez colones, el siguiente bien mueble: un camión marca «Federal», modelo 1936, de una y media toneladas, placa N^o 4155. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Humberto Flores Solano*, abogado y de este vecindario, contra *Ramón Lino Salas González*, mecánico y vecino de Alajuela, ambos mayores, casados.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 27 de enero de 1949.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srio.—3 v. 2.— C° 17.10.—N^o 7868.

A las dieciséis horas y treinta minutos del primero de abril próximo entrante, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de tres mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos cuarenta y uno, folio doscientos cincuenta y nueve, número ochenta y seis mil trescientos veintisiete, que es terreno hoy para construir, sito en Mata Redonda, distrito noveno, cantón primero de esta provincia, en la calle veintiséis y avenidas ocho y diez. Linderos: Norte, resto de Jovita Castro Porras; Sur Gaetano Blanco y Cristina Castro; Este sucesión de Anita Zeledón; y Oeste, calle veintiséis, con nueve metros; veinte centímetros de frente: Mide: cuatrocientos sesenta metros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Dora Valdez Valdez*, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Curridabat, contra *Juan Rodolfo Arias Bonilla*, mayor, casado en segundas nupcias, ebanista y de este vecindario, en representación de su hija menor *Virginia del Carmen* o *Virginia Arias Castro*, soltera, estudiante y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.— C° 30.75.—N^o 7870.

A las nueve horas del veintitrés de marzo entrante, remataré, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de doscientos cincuenta colones, una máquina Singer, estilo 15-30 2P, número 32 86486; por haberse así ordenado en ejecutivo prendario seguido por *Guillermo Valverde Cambroner*, casado, comisionista, contra *Matilde Ramírez Laríos*, casada, de oficios domésticos, ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 26 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 1.— C° 15.00.—N^o 7906.

A las nueve horas del nueve de abril del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la base de tres mil seiscientos cincuenta y nueve colones, sesenta y cinco centímetros, libre de gravámenes un camión marca Chevrolet, de tres toneladas, modelo 6403, de 160" entre ejes, sin placa por ser camión nuevo sin carrocería construída, número del motor N^o DEA-503535, serie «PW», llaves de encendido N^o 8470, tablero N^o 8198. Se remata por haberse ordenado as en Ejecutivo Prendario de «Lachner y Sáenz, Ltda.», contra *Antonio Chaves Solano*, representada la primera por *Alvaro Sáenz Espinach*, como Gerente, ambos mayores, casados, comerciantes y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.— C° 23.40.—N^o 7915.

A las dieciséis horas del veintitrés de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de novecientos setenta y cinco colones, los siguientes bienes: dos máquinas de escribir, una marca Underwood y la otra sin marca, dos escritorios charolados, de un metro de ancho, por uno y cuarto a uno y medio de ancho, tres sillas grandes tapizadas de color café, con brazos laterales, dos de ellas. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Anita Fernández Ferraz*, mayor, soltera, comerciante, contra *Wilfred Egbert Polson Tynne*, mayor, casado, comerciante, y en su carácter de Gerente de la Pan American Agencies, S. A., y ambos de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 28 de enero de 1949.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srio.—3 v. 1.— C° 20.55.—N^o 7916.

Títulos Supletorios

El señor *José Joaquín Guzmán Ledesma*, mayor de edad, casado una vez, médico homeópata, vecino de esta ciudad, solicita rectificación de la medida de su finca inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de Heredia, tomo mil ocho, folio quinientos veintisiete, número treinta y dos mil noventa y dos, asientos tres y cuatro, el cual se describe actualmente así: terreno para construir con dos casas en él ubicadas, constante el terreno según medida practicada por el Ingeniero don Manuel Benavides Rodríguez, de quinientos once metros y veintiocho decímetros cuadrados, situado en esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante hoy con estas propiedades: Norte, avenida once, a las que tiene un frente de diecisiete metros, sesenta y cinco centímetros; al Sur, de Alicia Rodríguez Barrantes; al Oeste, calle sexta, a la que tiene un frente de treinta y tres metros y dieciséis centímetros y al Este, de Carmen Guzmán Ledesma. El solicitante adquirió esa propie-

dad por compra a Elmira Brenes Chaves, el nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y ésta por herencia de sus padres Leonidas Brenes, único apellido, habiendo los trasmitentes de la solicitante poseído dicha finca por más de diez años. La medida que indica el Registro es menor de la efectiva, que resulta de la medida del citado Ingeniero don Manuel Benavides, que es como se dijo de quinientos once metros, veintiocho decímetros cuadrados. Se cita a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 2 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1.— C° 38.10.—N^o 7908.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Julio Esquivel Sáenz*, quien fué mayor, casado, abogado y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado, a las quince horas del veintitrés de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.— C° 15.00.—N^o 7886.

Para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a una junta, a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Alberto Ortuño Berte*, la que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del treinta de este mes.—Juzgado Primero Civil, San José, 1^o de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.— C° 15.00.—N^o 7871.

Se convoca a todos los interesados en las mortuales acumuladas de *Ricardo Cubero Sánchez* y *Francisca Calderón Jiménez*, quienes fueron casados, el primero en segundas nupcias y la segunda en primeras nupcias, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de La Pithaya, a una junta que se celebrará en este despacho, a las nueve horas del veinticuatro de este mes, para que en ella conozcan de la solicitud del albacea, para vender una de las fincas inventariadas, en forma extrajudicial.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—1 v.— C° 5.00.—N^o 7897.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Otoniel Méndez Piedra*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Vicente de Moravia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N^o 274 de dos de diciembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 v.— C° 5.00.—N^o 7872.

Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Victor de Lessie*, quien fué mayor de edad, soltero, francés, agricultor y vecino del barrio Roosevelt, para que dentro de tres meses a partir de esta publicación, se presenten o apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El señor Alfonso Solé Lippa, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las diez horas del día veintitrés del presente mes.—Alcaldía Primera, Limón, 24 de febrero de 1949.—Max Leuz.—E. C. Alvarez, Srio.—1 v.— C° 5.00.—N^o 7891.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Fidelina Rodríguez Acuña* que fue mayor casada, de oficios domésticos y vecina de San Nicolás de Cartago para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el 16 de diciembre de 1948. El albacea provisional señor Marcial Loria Acuña, aceptó el cargo el 1^o del mes de diciembre de 1948.—Alcaldía Primera de Cartago, marzo de 1948.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 v.— C° 5.00.—N^o 7900.

Citase a los interesados en la mortual de *Francisco Venancio* o *Rafael Pereira Cedeño*, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor y vecino de San Francisco de Cartago, para que dentro de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal, si no lo hacen. El albacea provisional señor Paulino Pereira Jara, aceptó el cargo el 21 de diciembre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 v.— C° 5.00.—N^o 7901.

Cítase a los interesados en la mortual de *Juan Rafael Inces Carranza*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Quebradilla de Guadalupe, para que dentro de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 23 de noviembre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7902.

Cítase a los interesados en la mortual de *Francisco Ortiz Hernández*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 16 de diciembre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7903.

Cítase a todos los interesados en el juicio mortuario de *León Mora Portugués*, que fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Nicolás, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 23 de octubre de 1948.—Alcaldía Segunda, Cartago, 3 de marzo de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7904.

Cítase a los interesados en la mortual de *Rafael Solano Portugués*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses, a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el 5 de octubre de 1948. Juzgado Civil, Cartago, 3 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7905.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Lidia Rojas Viquez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Mercedes de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Manuel Bonilla Ruiz, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 19 de enero de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7909.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Ramona Hernández Madrigal*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos, vecina de San José de San Isidro de Heredia, para que dentro del término de tres meses, que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron.—Juzgado Civil, Heredia, 31 de enero de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 5910.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortual de *Alfredo López Calleja Besulto*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en que se publicó el primer edicto, reclamen sus derechos, bajo el apercibimiento legal.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de marzo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7913.

Por tercera y última vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Rafael Acuña Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 20 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7914.

Por tercera y última vez, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria de *Luis Arce Argüello*, quien fué mayor de edad, sol-

tero, agricultor, vecino de Santa Rosa de este cantón, con el objeto de que se presenten en esta oficina a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. El primer edicto fué publicado el 26 de enero de este año.—Alcaldía de Santo Domingo, 3 de marzo de 1949.—Marcial Guerrero.—Amlec Rodríguez, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7917.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juana Barbosa García*, quien fué mayor, de edad, viuda de segundas nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario; para que se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial Nº 271 de 28 de noviembre de 1948.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7918.

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortual de *Mercedes Rodríguez Arroyo*, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas y vecina de Turrúcares de este cantón, para que dentro de tres meses, contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales. Tomás Castillo Rodríguez, aceptó el albaceazgo provisional el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 20 de enero de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—1 v.—C 5.00.—Nº 7919.

Aviso

A *John Will Ruth Rogers* y *Louis Jeffers Miller*, se hace saber: que en ejecutivo establecido por *Northern Railway Company* contra ellos, se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las dieciséis horas y cuarto del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Constituyendo título ejecutivo el pagaré presentado y siendo exigible la obligación, se despacha ejecución contra John Will Ruth Rogers y Louis Jeffers Miller, por seis mil seiscientos noventa y ocho colones, cincuenta céntimos, intereses y costas. Se les conceden cinco días para que se opongán o se conformen con ella y se les previene que en el acto de hacérseles saber esta resolución o dentro de los tres días siguientes señalen oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad, donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Se decreta embargo contra los demandados por la suma principal porque se ha despachado la ejecución, más el aumento de ley y recaiga en los bienes que se indiquen.—Oscar Bonilla V. Luis Solís S.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de diciembre de 1948.—Notificador, Aurelio Picado G.—3 v. 3.—C 28.65.—Nº 7864.

De conformidad con la Ley de Notariado, y para los efectos legales correspondientes, el suscrito Notario avisa por este medio, que por tener que ausentarse por mes y medio del país, ha depositado su Protocolo en la Notaría del Licenciado don Carlos Silva Quirós, en esta ciudad.—Limón, 1º de marzo de 1949.—Guillermo Goebel Yglesias.—1 v.—C 5.00.—Nº 7896.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza a *Rubén Arjas Gutiérrez* y *Edgar Hidalgo Herrera*, quienes son mayores, vecinos de Río Cuarto de este cantón, para que en dicho término comparezcan en esta Alcaldía, a declarar como testigos en la sumaria que se instruye contra *Francisco Sibaja*, por depósito de licor clandestino en daño del Fisco.—Alcaldía de Grecia, 1º de marzo de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.—2 v. 1.

Constando de autos que se ignora el paradero y domicilio del inculcado *Hernán Roldán Barbosa*, de treinta y ocho años de edad, casado, conductor de trenes, costarricense, nativo y vecino que fué últimamente de la ciudad de San José, a quien se le sigue causa por el cuasidelito de homicidio en perjuicio de *Jorge Hernández Valenciano*, se le cita y emplaza para que dentro del término de doce días comparezca a este despacho a ponerse a derecho, bajo apercibimientos de que de no hacerlo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de

ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención. Asimismo se le hace saber: que se ha dictado el auto que en lo conducente dice: Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º La infracción cometida por el indiciado *Roldán Barbosa*, es la que contempla y sanciona el artículo 190 del Código Penal, con prisión de uno a cuatro años o multa de setecientos veinte a tres mil colones, y además, en todo caso, con inhabilitación para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó la muerte, de uno a cuatro años: Y habiendo mérito para atribuir tal infracción al indiciado *Roldán Barbosa*, procede dictar contra éste el respectivo auto de prisión y enjuiciamiento por el cuasidelito de que se ha hecho mérito, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Y decretase sobreseimiento definitivo en favor del indiciado *Daniel González Cascante*, por el mismo cuasidelito que se investiga, ya que su culpabilidad no aparece por ningún lado y al tenor de lo dispuesto por el artículo 362, inciso 1) del Código ibídem. Expídase la orden de captura contra el reo, notifíquesele al Alcaide de cárcel, y si este auto no fuere apelado en tiempo, transcribase al Superior.—L. González V.—J. R. Ramírez, Srío.—Se ruega a todos que manifiesten el paradero del reo, pudiéndoseles tener como encubridores del cuasidelito perseguido si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura.—Alcaldía de San Mateo, 1º de marzo de 1949. L. González V.—J. R. Ramírez, Srío.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, al indiciado ausente *Juan Cascante Salas* (alias Pico), se le hace saber: que en sumaria que en contra de él y otro se sigue, por el delito de merodeo en perjuicio de *Emilio Alpizar Alpizar*, ha recaído el auto que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las trece horas del catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Desprendiéndose de autos que el indiciado *Juan Cascante Salas*, alias «Pico», no se presentó en esta Alcaldía dentro del término que le fué concedido de conformidad con los artículos 538 y 543 del Código de Procedimientos Penales, se le declara como reo rebelde y se le nombra como defensor de oficio al señor *Fernando Jones*, quien deberá comparecer ante este despacho a juramentarse y aceptar el cargo. En consecuencia, prosígase esta causa sin la intervención del reo. Notifíquese su nombramiento al señor *Jones*.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—Alcaldía de Goicoechea y anexos, Guadalupe, 28 de febrero de 1949.—El Notificador, *Juan Bta. Rodríguez V.*—2 v. 1.

Al indiciado ausente *Rafael Angel Guzmán López*, alias «Guayta», se hace saber: que en la sumaria que se instruye en su contra por hurto en perjuicio de *José Mora Solís*, ha recaído el auto que dice: ... y estando terminada la instrucción, se confiere audiencia a las partes por tres días para resolver. Previénesele al indiciado que en el acto de la notificación de este auto debe indicar defensor que atienda su defensa o indicar si se defenderá por sí, o prefiere que se le nombre de oficio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 1º de marzo de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.—El Notificador, *M. Palavicini R.*—2 v. 1.

Cítase a *José Luis Meneses*, de segundo apellido ignorado, para que en el término de ocho días comparezca ante este despacho, a rendir declaración como testigo, en sumaria que se instruye contra *Jesús Pérez Miranda*, procesado por cuasidelito de lesiones en perjuicio de *Max Kepfer Echeverría*.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 1º de febrero de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.—2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

A V I S O

Muy atenta y respetuosamente rogamos a los señores Jueces y Alcaldes de toda la República se sirvan firmar los edictos conjuntamente con los secretarios respectivos de los Juzgados y Alcaldías que se remitan a la Oficina de Diarios Oficiales para su publicación en el Boletín Judicial.

San José, 4 de marzo de 1949.

LA DIRECCION.

Imprenta Nacional